

PROCESO: interdicción
DTE: MARÍA DALMAR PRIETO CORREA
DDO: DEYANIRA CORREA CORREA
RADICACION: 765203110002-2021-00502-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1533

Palmira, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA DALMAR PRIETO CORREA, a través de representante judicial, ha promovido demanda de INTERDICCION JUDICIAL, en favor de la señora DEYANIRA CORREA CORREA, enunciando que es su prima hermana, la cual requiere se le nombre un curador especial, para que asuma su representación y la administración de los bienes.

De la revisión al presente caso, se observa que han presentado un proceso de interdicción Judicial en favor de la señora DEYANIRA CORREA CORREA, y se expresa la necesidad del pronunciamiento judicial.

Sin embargo, ante el advenimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, que en su artículo 53. Dice: Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”, se hace necesario, que el gestor judicial adecue la demanda al trámite vigente, al igual que el mandato conferido.

De igual manera se advierte que a partir del 27 de agosto de 2021, culminó la adjudicación de apoyo transitoria, para dar paso a la definitiva, por lo que se hace imperioso que la persona discapacitada sea valorada por una entidad autorizada para ello con el fin que determine, qué clase de apoyo desde el punto de vista personal, patrimonial y social requiere el discapacitado, es decir se debe presentar la valoración de apoyo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 38-3 y 4 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que sea adecuada a este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas que requieran apoyos.

PROCESO: interdicción
DTE: MARÍA DALMAR PRIETO CORREA
DDO: DEYANIRA CORREA CORREA
RADICACION: 765203110002-2021-00502-00

Suficiente lo brevemente expuesto para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "INTERDICCION JUDICIAL", incoada mediante apoderado judicial por la señora MARIA DALMAR PRIETO CORREA, - artículo 90, numerales 1 y 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo art. 90, inc. 4 C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **22 Noviembre de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9da999ef5e6666fd6e767e4f6d0db65d5838f8e34c125e227db64580d8e40**

Documento generado en 19/11/2021 05:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>